

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 112 -2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 28 de mayo del 2024

VISTO:

Acta de Constatación GFM N°011192, Informe Legal N°110-2024-OGAJ-MDJLBYR, Expediente N°8540-2024 y demás antecedentes y descargos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú; Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante Expediente N° 8540-2024, de fecha **23 DE ABRIL DEL 2024**, el administrado MARIO RENAN LAURA MAMANI en representación de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES ASDECOP-MI MERCADO, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°042-2024-MDJLBYR/GFYS, del 05 de abril del 2024 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **08 DE ABRIL DEL 2024**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Decreto Ley N° 27972
AREQUIPA - PERU

Que la mencionada Resolución impugnada resuelve:

ARTICULO PRIMERO: SE DA POR CUMPLIDO EL PAGO POR LA MULTA SEÑALADA EN LA Notificación de Cargo 050-2023/SGIA/GFYS/MDJLBYR, POR LA CANTIDAD DE S/. 113,000.00 SOLES, por parte de la presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Frente de Defensa Para Los intereses de desarrollo de ASDECOP (constitución de Asociación, con partida N° 11538451, de fecha 08 de marzo del 2023), en representación de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES MI MERCADO-ASDECOP.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER como SANCIÓN NO PECUNIARIA la medida complementaria LA CLAUSURA DEFINITIVA del establecimiento ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES MI MERCADO-ASDECOP, dedicado al giro de MERCADO DE ABASTOS, ubicado en Av. Vidaurrazaga S/N, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, por Infringir las normas reglamentarias municipales, al poner en riesgo la vida de las personas que hacen uso de los servicios, al no contar con Licencia de Funcionamiento que autorice su funcionamiento, ni Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, que acredite contar con todas las medidas de seguridad para su funcionamiento. En caso de reapertura indebida el conductor del establecimiento estará cometiendo el delito contra la Administración Pública en su modalidad de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad el cual se encuentra tipificado en el art. 368 del Código Penal, bajo apercibimiento de ser denunciado ante el Ministerio Público a través del Procurador Público Municipal.

Que, el artículo 51° de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4° del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1° del artículo 102° de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...).” (El subrayado es nuestro).

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 5, señala: “Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades”.

Que, artículo IV, del Título Preliminar del Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, respecto a los principios del procedimiento administrativo, el principio de legalidad, indica que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, la Ley N°31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°014-2022-MIDAGRI, se establece el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico legal, siendo que el artículo 1, señala: “La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
BUSTAMANTE
Gerente Municipal
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE

regionales en virtud de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Municipalidades Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos de coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a ley”.

Que, que el artículo 4, de la mencionada ley respecto a las entidades competentes, establece: “4.1 El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, como ente rector de las funciones técnicas y normativas en materia de saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad agraria, emite las normas y lineamientos técnicos que coadyuvan a la adecuada implementación de la presente ley; consolida, administra y estandariza la información catastral predial rural; ejecuta acciones de capacitación y asistencia técnica, así como de supervisión y evaluación de calidad de los procedimientos y servicios brindados.

4.2 Los gobiernos regionales son competentes y responsables para ejecutar los procedimientos de saneamiento físico-legal y la formalización de predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas existentes en su jurisdicción, conforme a la presente ley y su reglamento”.

Que, en el marco de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N°0080-2021-MIDAGRI, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, es el órgano de línea encargado de promover el saneamiento físico legal y la formalización de la propiedad agraria, asimismo, tiene la función de proponer y elaborar planes, estrategias, normas, directivas, lineamientos y estándares; así como supervisar la normativa en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria y de los procesos derivados de la actividad catastral a cargo de los Gobiernos Regionales y Locales.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°042-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 05 de abril del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°042-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 05 de abril del 2024, sea injusta o fuera del marco legal.

Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución. Que, respecto del escrito Exp. 8540-2024 sobre EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°042-2024-MDJLBYR/GFYS, que conforme a la normativa anteriormente mencionada, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, asimismo esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan; además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc. Que, asimismo conforme a la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como es el caso la emitida en la STC4826-2004-AA-TC, ha establecido “Que para iniciar una actividad comercial se debe obtener previamente la Licencia de Apertura de Establecimiento respectiva, caso contrario, la Municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorgan la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades”; de igual manera en el caso STC 3330-2004-AA- TC, ha señalado “No puede asumirse la afectación de un derecho fundamental como el de la libertad de empresa, en virtud de que este derecho no puede ser reconocido si no se tiene la licencia correspondiente de parte de la autoridad municipal”, de lo que se infiere que todo local que no cuenta con Licencia



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BUSTAMANTE Y RIVERO

BUSTAMANTE Y RIVERO

Y PRODUCTORES

ASDECOP-MI MERCADO

ASDECOP-MI MERCADO

de Funcionamiento, se encuentra afecto a la imposición de la clausura del mismo; en el presente caso se declara la **DECLASURACIÓN DEFINITIVA** del mercado de abastos ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES MI MERCADO-ASDECOP; respetando de debido procedimiento y bajo el principio de legalidad, de que manera la municipalidad debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, por lo que, la Municipalidad no tiene competencia para el saneamiento físico legal de los bienes que detallan en su escrito, puesto que, la Ley N°31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales está a cargo de los Gobiernos Regionales, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°014-2022-MIDAGRI, se establece el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico legal, siendo las entidades competentes el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, como ente rector de las funciones técnicas y normativas en materia de saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad agraria, emite las normas y lineamientos técnicos que coadyuvan a la adecuada implementación de la presente ley; consolida, administra y estandariza la información catastral predial rural; ejecuta acciones de capacitación y asistencia técnica, así como de supervisión y evaluación de calidad de los procedimientos y servicios brindados. Y los gobiernos regionales son competentes y responsables para ejecutar los procedimientos de saneamiento físico-legal y la formalización de predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas existentes en su jurisdicción, conforme a la presente ley y su reglamento, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la ley mencionada.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar infundado el recurso administrativo interpuesto por MARIO RENAN LAURA MAMANI, contra de la Resolución de Gerencia N°042-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 05 de abril del 2024 la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos; y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutorio correspondiente.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N° 110-2024-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se declare **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado MARIO RENAN LAURA MAMANI en representación de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES ASDECOP-MI MERCADO, en contra de la Resolución de Gerencia N°042-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 05 de abril del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento y continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario todo ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrado, MARIO RENAN LAURA MAMANI en representación de la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES ASDECOP-MI MERCADO, en su domicilio procesal Calle Moral N°115, oficina 302 segundo piso, Cercado; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Arch.
adm.
Exp.
OGAJ
Gfys
OFTIyc

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Aury Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

510715-478086